



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0906/2018

En la Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0906/2018**, interpuesto por [REDACTED] en contra del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0307200013618, a través de la que la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*"[REDACTED], por mi propio derecho, señalando para recibir y oír todo tipo de notificaciones la calle [REDACTED] en esta Ciudad de México, solicito a usted de la manera más atenta se sirva girar sus instrucciones a efecto de estar en posibilidad de realizar trámites personales y administrativos, lo siguiente:
Me informe por escrito las medidas y colindancias del local 177, correspondiente a la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, ubicado en la calle República de El Salvador número 80 y calle Uruguay número 75, C.P. 0600 en la Ciudad de México.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión par enviar a usted un cordial saludo y agradezco de antemano la atención que se sirva dar a mi petición, la cual solicito sea desahogada la brevedad.
..." (Sic)*

II. El veinte de junio de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de referencia, del diecinueve de junio del mismo año, que contuvo la respuesta siguiente:

*"...
En cumplimiento al artículo 93, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la*



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la cual, se da la atribución a esta Unidad de Transparencia de recibir y tramitar las solicitudes de información; me permito dar contestación a su solicitud con número de folio 0307200013618, presentada ante el Sistema Infomex, en la cual solicita:

'...Me informe por escrito las medidas y colindancias del local número 177, correspondiente a la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, ubicado en la calle República de el Salvador número 80 y calle Uruguay número 75, C.P. 06000 en la Ciudad de México... (SIG)'

En atención a su solicitud, la Coordinación de Operación de Fideicomisos Subsidiarios informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Me refiero a su solicitud, recibida en las instalaciones de esta Entidad, en el cual solicita las medidas y colindancias del local número 177, de la Plaza Comercial Artesanos y Vendedores del Centro, ubicada en la calle Republica de El Salvador número 80 y calle Uruguay número 75, C.P. 06000 en la Ciudad de México.

Por lo que respecta, este Fideicomiso está imposibilitado a proporcionar dicha información, ya que verificando el expediente del local antes mencionado nos percatamos que dicho local está a nombre de un tercero y no del solicitante.

*Por lo anterior mencionado y en base a la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL** esta entidad no puede proporcionar información alguna de nuestros locatarios a un tercero sin tener autorización de alguna autoridad competente.*

..." (Sic)

III. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

" ...

AGRAVIOS

LEYES VIOLADAS. - SE VIOLA EN PERJUICIO DEL SUSCRITO, LOS ARTICULOS 14 y 16 Constitucionales por Inexacta Aplicación y Falta de Fundamentación y Motivación y los Artículos 38, 40, 41 y 42 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Publica DE LA CIUDAD DE MEXICO. Por su Inobservancia

1.- LE SOLICITE POR MEDIO DE UN ESCRITO A LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO ECONOMICO / (FONDECO) DE LA CIUDAD DE MEXICO. PIDIENDOLE ME PROPORCIONARA LAS



MEDIDAS Y COLINDANCIAS RESPECTO DEL LOCAL NUMERO 177, CORRESPONDIENTE A LA PLAZA DE ARTESANOS Y VENDEDORES DEL CENTRO, UBICADA EN LA CALLE DE REPUBLICA DE EL SALVADOR • 80 Y CALLE DE URUGUAY NUMERO 75, C.P. 06000, DELEGACION CUAUHTEMOC..

2.- Como consecuencia de lo anterior mediante escrito de fecha 19 de Junio del año 2018 me contesto que:

EN ATENCION A SU SOLICITUD, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:

'...ME INFORME POR ESCRITO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS, DEL LOCAL NUMERO 77, CORRESPONDIENTE A LA PLAZA DE ARTESANOS Y VENDEDORES DEL CENTRO, EN LA CALLE DE REPUBLICA DEL SALVADOR NUMERO 80 y CALLE URUGUAY NUMERO 75, CODIGO POSTAL 6000, EN LA CIUDAD DE MEXICO(SIG)..'

POR LO QUE RESPECTA A ESTE FIDEICOMISO ESTA IMPOSIBILITADO A PROPORCIONAR DICHA INFORMACION, YA QUE VERIFICANDO EL EXPEDIENTE DEL LOCAL ANTES MENCIONADO NOS PERCATAMOS QUE DICHO LOCAL ESTA A NOMBRE DE UN TERCERO Y NO DEL SOLICITANTE

POR LO ANTERIOR MENCIONADO Y EN BASE A LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTA ENTIDAD NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACION ALGUNA DE NUESTROS LOCATARIOS A UN TERCERO SIN TENER AUTORIZACION DE ALGUNA AUTORIDAD COMPETENTE

CONCEPTOS DEL SUSCRITO DICHA RESPUESTA DEL ENTE PUBLICO ME CAUSA e AGRAVIOS Y VIOLA EN I PERJUICIO LOS ARTICULOS 6°. y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ya que la Responsable me hace nugatorio el Derecho al Acceso a la Información Publica en su comunicado de fecha 19 de Junio del año 2018, toda vez que dicha respuesta no se encuentra debidamente Fundada y Motivada lo cual resulta Violatorio de Garantías por lo que aquí es Aplicable el Criterio sustentado por Nuestro Máximo Tribunal en el Sentido de:

Época: Décima Época

Registro: 2011608

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XIX/2016 (10a.)

Página: 1371



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos.

Amparo en revisión 737/2015. Guadalupe Barrena Nájera. 24 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien Señor Titular de la Unidad es Claro que la Responsable me hace nugatorio el Derecho al Acceso a la Información Publica pues mi petición solo fue encaminada a Solicitar las medidas y colindancias del Local número 177 de la Plaza de Artesanos y Vendedores del Centro mas no para saber el precio , ni los Datos del Dueño en este contexto es importante señalar que si es posible que se me den a conocer los Datos solicitados y no como erróneamente lo señala la Responsable sobre el particular es Aplicable el criterio sustentado por Nuestro Máximo Tribunal en el sentido de:

*Época: Décima Época
Registro: 2000233*



Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: Ia. VII/2012 (10a.)
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución



o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Así también;

Época: Décima Época

Registro: 2000234

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: Ia. V111/2012 (10a.)

Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, delimitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales



en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Luego entonces es evidente que la encargada de la Unidad de Transparencia Viola el Artículo 6°. Y 16 de la Constitución pues su resolución para omitir darme respuesta me Causa Agravios pues debe estimarse dicho comunicado como Infundado e Inmotivado como se puede observar del contenido del comunicado que en respuesta a mi Solicitud el ente Publico establece de manera Inmotivada sin Fundar y Motivar dicha respuesta, puesto que no atendió al contenido de lo dispuesto por los Artículos 38, 40, 41 y 42 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública DE LA CIUDAD DE MEXICO. Ya que en su contestación que me da la encargada del ente Publico no establece de manera Fundada el porque no me puede dar la Información que le requerí lo que desde luego y de una manera por demás subjetiva me niega la Información requerida y simplemente establece que al revisar el expediente nos percatamos que esta a nombre de un Tercero y no del solicitante lo que desde luego me causa agravios ...” (Sic)

A su recurso de revisión el particular anexó copia simple del oficio sin número de referencia, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido como respuesta a la solicitud y cuyo contenido ha quedado transcrito en el Resultando II de la presente resolución.

IV. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de



este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado que, remitiera copia simple y sin testar dato alguno del expediente del local número 177, correspondiente a la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, ubicado en calle República de el Salvador número 80 y calle Uruguay número 75, C.P.06000 de la Ciudad de México, como se señala en el oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

V. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente remitió escrito, a través del cual formuló alegatos y manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“...

Que vengo mediante el presente escrito a Formular los siguientes:

ALEGATOS:

Este Recurrente estima que es de explorado derecho y procedente que la Autoridad obligada en el presente caso FONDO DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA CIUDAD DE MEXICO, me de a conocer la Información que el suscrito de Forma Fundada y motivada, toda vez que la Respuesta negativa que me dio la cual resulta carecer de sustento jurídico al establece que no es posible que se me den a conocer los Datos



solicitados en virtud que esa Información es Reservada lo cual desde luego resulta ser a todas luces Falta de Fundamento y motivación que se requiere para dar respuesta al suscrito Maxime que los motivos que aduce para negarme la información que le requerí son totalmente contrarios a lo establecido por La Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito lo que desde luego me hace nugatorio el acceso a la Información solicitada por una Respuesta Infundada e Inmotivada.

Como consecuencia de lo anterior mediante escrito de fecha 19 de junio del año 2018 me contesto que:

EN ATENCION A SU SOLICITUD, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:

'...ME INFORME POR ESCRITO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS, DEL LOCAL NUMERO 77, CORRESPONDIENTE A LA PLAZA DE ARTESANOS Y VENDEDORES DEL CENTRO, EN LA CALLE DE REPUBLICA DEL SALVADOR NUMERO 80 y CALLE URUGUAY NUMERO 75, CODIGO POSTAL 6000, EN LA CIUDAD DE MEXICO (SIG) '

*.....
POR LO QUE RESPECTA A ESTE FIDEICOMISO ESTA IMPOSIBILITADO A PROPORCIONAR DICHA INFORMACION, YA QUE VERIFICANDO EL EXPEDIENTE DEL LOCAL ANTES MENCIONADO NOS PERCATAMOS QUE DICHO LOCAL ESTA A NOMBRE DE UN TERCERO Y NO DEL SOLICITANTE*

POR LO ANTERIOR MENCIONADO Y EN BASE A LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTA ENTIDAD NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACION ALGUNA DE NUESTROS LOCATARIOS A UN TERCERO SIN TENER AUTORIZACION DE ALGUNA AUTORIDAD COMPETENTE

CONCEPTOS DEL SUSCRITO DICHA RESPUESTA DEL ENTE PUBLICO ME CAUSA AGRAVIOS Y VIOLA EN I PERJUICIO LOS ARTICULOS 6°. y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ya que la Responsable me hace nugatorio el Derecho al Acceso a la Información Publica en su comunicado de fecha 19 de Junio del año 2018, toda vez que dicha respuesta no se encuentra debidamente Fundada y Motivada lo cual resulta Violatorio de Garantías por lo que aquí es Aplicable el Criterio sustentado por Nuestro Máximo Tribunal en el Sentido de:

*Ahora bien Señor Titular de la Unidad es Claro que el Sujeto Obligado me hace nugatorio el Derecho al Acceso a la Información Publica pues mi petición solo fue encaminada a Solicitar las medidas y colindancias del Local número 177 de la Plaza de Artesanos y Vendedores del Centro mas no para saber el precio , ni los Datos del Dueño en este contexto es importante señalar que si es posible que se me den a conocer los Datos solicitados y pues el Sujeto obligado desconoce que **:Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos***



Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Por otra parte, el Sujeto obligado desconoce que Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información



podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:

- 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales;
- 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o
- 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:

- 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;
- 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros;
- 3) averiguaciones previas;
- 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado;
- 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Luego entonces es evidente que la encargada de la Unidad de Transparencia Viola el Artículo 6°. Y 16 de la Constitución pues su resolución para omitir darme respuesta me Causa Agravios pues debe estimarse dicho comunicado como Infundado e Inmotivado como se puede observar del contenido del comunicado que en respuesta a mi Solicitud el ente Público establece de manera Inmotivada sin Fundar y Motivar dicha respuesta, puesto que no atendió al contenido de lo dispuesto por los Artículos 38, 40, 41 y 42 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública DE LA CIUDAD DE MEXICO. Ya que en su contestación que me da la encargada del ente Público no establece de manera Fundada por qué no me puede dar la Información que le requerí lo que desde luego y de una manera por demás subjetiva me niega la Información requerida y simplemente establece que al revisar el expediente nos percatamos que está a nombre de un Tercero y no del solicitante lo que desde luego me causa agravios pues estimo que dicha respuesta



*carece de sustento jurídico y en consecuencia debe de declararse procedentes los Agravios expuestos por el suscrito .
..." (Sic)*

VI. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió dos oficios sin número de referencia, ambos del diecisiete de julio del mismo año, a través de los cuales atendió las diligencias para mejor proveer y manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- De conformidad con el artículo 3, inciso IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la información solicitada en la solicitud con número de folio 0307200013618, es información que contiene datos personales, entiéndase que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinar directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- Los datos personales pueden clasificarse en distintas categorías, la que nos atañe en esta solicitud es la correspondiente a los datos patrimoniales, los cuales corresponden a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos. De lo anterior se desprende que al proporcionarle las medidas y colindancias del local número 177, correspondiente a la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, se le



estarían entregando datos patrimoniales de un inmueble del cual usted no es propietario, por lo cual, este Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, no puede entregar la información solicitada, pues contiene datos personales patrimoniales y son considerados como confidenciales.

- Derivado de lo anterior, este Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal se encuentra solventando la solicitud motivo del presente recurso de revisión; esperando que con la argumentación y motivación a la respuesta se demuestre la buena Fe para tratar de solventar la información requerida por el hoy recurrente me permito hacer de su conocimiento el escrito de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, signado por la Licenciada en Archivonomía (título en trámite), en el cual se señalan las condiciones en las que se encuentran los archivos de este Sujeto obligado, denominado Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, archivos que se encontraban en las oficinas del Fideicomiso y que a raíz del terremoto ocurrido el pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, tuvieron que ser trasladados a áreas diferentes. (Se anexa copia simple del oficio de mérito).
- Ahora bien, tal como se desprende del oficio antes señalado, por el momento no podemos hacer uso de los expedientes, por lo cual nos encontramos impedidos para poder hacerle llegar la copia simple del expediente del local número 177, correspondiente a la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, sin embargo, me permito proporcionarles en CD los datos del local en comento que se encuentran en el padrón de la Plaza denominada Artesanos y Vendedores del Centro (Plaza Uruguay), padrón donde se desprende que el local antes señalado forma parte del patrimonio de una tercera persona.



VII. Mediante acuerdo del ocho de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, tuvo por presentadas las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado respecto del requerimiento de diligencias para mejor proveer y por remitido en archivo Excel contenido en un disco compacto, mismo que se mantendrá bajo resguardo con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VIII. Por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por el solicitante de la forma siguiente:



Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio
<p><i>Medidas y colindancias del local 177, correspondiente a la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, ubicado en la calle República de El Salvador número 80 y calle Uruguay número 75, C.P. 0600 en la Ciudad de México.</i></p>	<p><i>Por lo que respecta, este Fideicomiso está imposibilitado a proporcionar dicha información, ya que verificando el expediente del local antes mencionado nos percatamos que dicho local está a nombre de un tercero y no del solicitante.</i></p> <p><i>Por lo anterior mencionado y en base a la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL esta entidad no puede proporcionar información alguna de nuestros locatarios a un tercero sin tener autorización de alguna autoridad competente.</i></p>	<p>Único. <i>Es claro que el Sujeto Obligado me hace nugatorio el derecho al acceso a la información pública pues mi petición solo fue encaminada a solicitar las medidas y colindancias del Local número 177 de la Plaza de Artesanos y Vendedores del Centro más no para saber el precio, ni los datos del dueño, en este contexto es importante señalar que sí es posible que se me den a conocer los datos solicitados y no como erróneamente lo señala la autoridad.</i></p>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972



Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

- De conformidad con el artículo 3, inciso IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la información solicitada en la solicitud con número de folio 0307200013618, es información que contiene datos personales, entendiéndose que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinar directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de



localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- Los datos personales pueden clasificarse en distintas categorías, la que nos atañe en esta solicitud es la correspondiente a los datos patrimoniales, los cuales corresponden a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos. De lo anterior se desprende que al proporcionarle las medidas y colindancias del local número 177, correspondiente a la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, se le estarían entregando datos patrimoniales de un inmueble del cual usted no es propietario, por lo cual, este Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, no puede entregar la información solicitada, pues contiene datos personales patrimoniales y son considerados como confidenciales.
- Derivado de lo anterior, este Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal se encuentra solventando la solicitud motivo del presente recurso de revisión; esperando que con la argumentación y motivación a la respuesta se demuestre la buena Fe para tratar de solventar la información requerida por el hoy recurrente me permito hacer de su conocimiento el escrito de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, signado por la Licenciada en Archivonomía (título en trámite), en el cual se señalan las condiciones en las que se encuentran los archivos de este Sujeto obligado, denominado Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, archivos que se encontraban en las oficinas del Fideicomiso y que a raíz del terremoto ocurrido el pasado diecinueve de septiembre de dos mil



diecisiete, tuvieron que ser trasladados a áreas diferentes. (Se anexa copia simple del oficio de mérito).

- Ahora bien, tal como se desprende del oficio antes señalado, por el momento no podemos hacer uso de los expedientes, por lo cual nos encontramos impedidos para poder hacerle llegar la copia simple del expediente del local número 177, correspondiente a la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, sin embargo, me permito proporcionarles en CD los datos del local en comento que se encuentran en el padrón de la Plaza denominada Artesanos y Vendedores del Centro (Plaza Uruguay), padrón donde se desprende que el local antes señalado forma parte del patrimonio de una tercera persona.

Precisado lo anterior, la ahora recurrente externó como **único agravio** que es claro que el Sujeto Obligado le hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública pues su petición sólo fue encaminada a solicitar las medidas y colindancias del Local número 177 de la Plaza de Artesanos y Vendedores del Centro más no para saber el precio, ni los datos del dueño, en este contexto es importante señalar que sí es posible que se me den a conocer los datos solicitados y no como erróneamente lo señaló la autoridad.

Al tenor del agravio hecho valer, derivado de la revisión a la respuesta impugnada, se advirtió que el Sujeto Obligado en atención a la solicitud informó que está imposibilitado a proporcionar dicha información, ya que verificando el expediente del local antes mencionado se percató que dicho local está a nombre de un tercero y no del solicitante.

Motivo por el cual, la autoridad señaló que con base en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal no puede proporcionar información alguna de los locatarios a un tercero sin tener autorización de alguna autoridad competente.



Una vez expuestas las posturas de las partes, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente se estima conveniente citar lo previsto en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

***Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

***Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el



medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Los artículos transcritos disponen que el derecho que protege la ley de la materia es el acceso a la información que generan, administran o poseen los sujetos obligados de la Ciudad de México, lo que deriva en que el ejercicio del **derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para acceder** a dicha información, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.**



Por su parte, el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de abril de dos mil dieciocho, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

De conformidad con el artículo citado, se desprende que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, siendo identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, lo cual en el presente asunto no acontece.

En tal virtud, concatenando la normatividad invocada con la información requerida, es fácil advertir que, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, **el recurrente no solicitó acceso a datos personales concernientes a un tercero**, sino medidas y colindancias del local 177, correspondiente a la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, ubicado en la calle República de El Salvador número 80 y calle Uruguay número 75, C.P. 0600 en la Ciudad de México, información que no identifica ni hace identificable al titular del local de interés.



Ahora bien, se consideró que el Sujeto Obligado detenta la información de interés al manifestar que verificó el expediente del local antes mencionado, razón por la cual, este Instituto como **diligencia para mejor proveer** requirió a la autoridad remitiera dicho expediente, no obstante al atender lo solicitado éste señaló que por el momento no puede hacer uso de los expedientes, por lo cual se encuentra impedido para poder hacer llegar la copia simple del expediente del local número 177, correspondiente a la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, sin embargo, remitió en CD los datos del local en comento que se encuentran en el padrón de la Plaza denominada Artesanos y Vendedores del Centro (Plaza Uruguay), padrón donde se desprende que el local antes señalado forma parte del patrimonio de una tercera persona.

Lo anterior, ya que a raíz del terremoto ocurrido el pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, los archivos que se encontraban en las oficinas del Fideicomiso tuvieron que ser trasladados a áreas diferentes, de conformidad con el escrito de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, signado por la Licenciada en Archivonomía (título en trámite), en el que se señalan las condiciones en las que se encuentran los archivos de este Sujeto Obligado.

A la luz de lo informado por el Sujeto Obligado en atención a la diligencia para mejor proveer, se determinó lo que a continuación se enuncia:

El contenido del disco compacto es un archivo en formato Excel, mismo que si bien, desglosa diversa información relacionada con el local de interés, así como datos personales del titular del mismo, no contiene las medidas ni colindancias requeridas.



El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que no le es posible remitir el expediente físico del local de interés en virtud de que sus archivos fueron trasladados a áreas diferentes, en virtud del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, del análisis hecho al escrito del veintiséis de enero del dos mil dieciocho, en el que se informó del estado de los expedientes del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

- La información y documentación fue retirada del inmueble, con rapidez y premura por las condiciones físicas del edificio el cual quedó dañado después del terremoto ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, no se tuvo el tiempo necesario que permitiera llevar a cabo una revisión exhaustiva de la misma, lo anterior con la finalidad de identificar su condición, clasificar la misma en el empaclado que facilitaría su traslado y uso posterior.
- La mayor parte de esos documentos presentaban signos de humedad y exposición a la intemperie, lo que hace condiciones idóneas para el desarrollo de hongos en la documentación, aunado que en el almacenamiento quedó expuesto a fauna nociva.
- Debido a todas las medidas que se han establecido desde la fecha en que se retiró del archivo, la limpieza de los mismos, el inicio de la desinfección por hongos o moho, por roedores e insectos (cucarachas), las actividades que lleva a cabo la que suscribe se puede definir en la etapa de desinfección primaria y cuarentena de la documentación infectada.



- Así mismo de manera semanal se realizan jornadas de limpieza al interior de las bodegas, retirando restos de fauna nociva que ha muerto por el veneno o en las trampas que se han colocado para acabar con dicha fauna.
- Se está en espera de que se designe un inmueble amplio y apropiado para la colocación del archivo y empezar con la segunda fase de la desinfección del material contaminado por hongo o moho, ya que **para realizar estas actividades es necesario un espacio ventilado y amplio donde se pueda colocar hoja por hoja de cada carpeta**, expediente, documento o plano que está infectado, cabe resaltar que aun cuando se han hecho las primeras acciones de desinfección la documentación contaminada esta en cuarentena, ya que la etapa del hongo está en etapa de maduración o germinación, por lo que la recomendación es esperar el periodo de cuarentena para evitar contagio en el acervo documental y quienes realizamos la limpieza del mismo, así como al personal o prestadores de servicios que utilizan dicha documentación como a terceras personas externas que requieren de la revisión o consulta de dicha documentación.

De conformidad con lo relatado, **este Instituto adquiere el gravo de convicción suficiente para afirmar que el Sujeto Obligado no puede proporcionar la información solicitada, sin embargo, los motivos expuestos en vía de manifestaciones no fueron hechos del conocimiento del recurrente en respuesta.**

Aunado a lo anterior, se debe precisar que los alegatos o manifestaciones no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que es el momento procesal diseñado



para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al particular.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto se concluyó que la respuesta no brindó certeza jurídica ni guardó relación con lo requerido, y en ese sentido el Sujeto Obligado en su actuar dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en



consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

De acuerdo a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que



las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, el único agravio resultó **fundado**, toda vez que, tal como lo manifestó el recurrente, no está solicitando el acceso a los datos personales del titular o dueño del local de su interés, sin embargo del estudio hecho a las diligencias para mejor proveer este Instituto consideró que el Sujeto Obligado no está en aptitud de proporcionar la información requerida, en virtud de que sus expedientes se encuentran en un proceso de limpieza y desinfección en espera de la designación de un inmueble apropiado para colocar hoja por hoja de cada carpeta, expediente, documento o plano que está infectado, lo anterior derivado del sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, no obstante ello no fue hecho del conocimiento del recurrente, careciendo así la respuesta de congruencia y certeza jurídica, aunado a lo anterior, si bien, la autoridad recurrida remitió a este Instituto un CD que desglosa diversa información relacionada con el local requerido, lo cierto es que no contiene lo solicitado.

Por tanto, se concluye que el acto emitido incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera



procedente **REVOCAR** la respuesta del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal y ordenarle emita una nueva en la que:

- Atienda el requerimiento congruentemente haciendo del conocimiento las razones y motivos por los que no puede proporcionar lo solicitado fundando y motivando debidamente su determinación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México..

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y,



en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.